



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**PROVIENCIA:** CONSULTA DE SENTENCIA  
**RADICADO:** 20001-31-05-003-2015-00466-01  
**DEMANDANTE:** JOSE ALFONSO LEMUS PEREZ  
**DEMANDADA:** COLPENSIONES

**MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**

Valledupar, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, procede la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, a desatar el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el 9 de septiembre de 2016, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral promovido por José Alfonso Lemus Pérez contra Colpensiones.

**ANTECEDENTES**

El demandante JOSE ALFONSO LEMUS PEREZ por intermedio de apoderado judicial solicitó que se condenara a la demandada Colpensiones antes ISS al reconocimiento y pago de las 14 mesadas debidamente indexadas desde el momento en que le fue reconocida la pensión de vejez, y finalmente, las costas y agencias en derecho.

Como fundamento de lo pretendido, relató que el ISS hoy Colpensiones, le concedió pensión de vejez mediante resolución No. 012657 de 2006, en la cual se aplica el artículo 36 de la ley 100 de 1993 y el artículo 12 del acuerdo 049 aprobado por el decreto 758 de 1990 lo cual implica que está en el régimen de transición; comenta que el accionante al momento de entrar en vigencia la ley 100 de 1993, es decir, el 1 de abril de 1994 tenía más de 40 años de edad y 15 años de cotización continuo, el accionante presento reclamación administrativa

ante COLPENSIONES el día 19 de mayo de 2014 con el objeto de solicitar el reconocimiento y pago de las 14 mesadas, una vez agotada la vía gubernativa el pensionado presentó demanda ordinaria laboral ante la respuesta de COLPENSIONES en la cual no otorgo recurso alguno.

La demanda fue admitida por auto de fecha 28 de agosto de 2015, en el mismo proveído se dispuso notificar y correr traslado a la demandada Colpensiones (folio 12 y 13 del plenario), entidad que se notificó por aviso el 05 de septiembre del 2014 (Folio 23 ibídem), y contestó la demanda el día 27 de enero de 2016 (folios 16 ibídem) oponiéndose a todas las pretensiones y proponiendo excepciones de fondo que denominó cobro de lo no debido, carencia del derecho e inexistencia de la causa para pedir y prescripción.

Se llevó a cabo audiencia de conciliación, trámite y fallo en la que se procedió a tener como pruebas los documentos aportados en la demanda, cerrándose así la etapa probatoria; seguidamente se escucharon los alegatos de conclusión de los apoderados de las partes, y se profirió la sentencia que hoy se consulta, mediante la cual el juez de instancia declara probada la excepción de mérito carencia de derecho o falta de causa para pedir, en consecuencia, se absolvió a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”; a su vez, condenó a la parte demandante al pago de las costas procesales. Finalmente, al no presentarse recurso alguno se ordenó enviar el proceso en consulta.

Como consideraciones de lo decidido, adujo el sentenciador de primer nivel, que al actor le fue reconocida su pensión de vejez a partir del 19 de mayo de 2006, en cuantía mensual de \$ 4.258.776 con fundamento en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 y el acuerdo 049 de 1990 mediante la Resolución 012657 del 2006 (Folio 9), así mismo indicó que no se le reconoció la mesada catorce (14) por cuanto el demandante tiene una pensión superior a tres (3) salarios mínimos mensuales legales, es decir que no cumple con el inciso 8 del Acto Legislativo No. 01 de 2005 y en consecuencia declaró probada la excepción de carencia del derecho o falta de causa para pedir.

Frente a esa decisión no se presentó recurso alguno y siendo que la sentencia de primera instancia fue adversa a todas las pretensiones del demandante conforme al artículo 69 del código procesal del trabajo modificado por la ley 1149 del 2007 se dispone a ordenar la CONSULTA ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar Sala Laboral.

### **CONSIDERACIONES**

1. De conformidad con el artículo 69 del código de procedimiento laboral y de la seguridad social, la sala es competente para resolver el grado jurisdiccional de consulta, así que agotado el trámite de la instancia y reunidos los presupuestos de demanda en forma, capacidad para hacer parte o para obrar en el proceso, a lo cual se suma que no se aprecian causales de nulidad que vicien lo actuado, procede decidir de fondo.

2. Antes de entrar al análisis jurídico del asunto, es conveniente dejar establecidos los presupuestos facticos que interesan al proceso y que se encuentran fuera de discusión porque así lo convinieron las partes o por que las pruebas incorporadas al expediente permiten concluirlo sin hesitación alguna; ellos son:

A) Que al señor JOSE ALFONSO LEMUS TORRES, le fue reconocida la pensión de vejez a partir del 19 mayo de 2006, en cuantía de \$ 4.258.776 con el régimen de transición, que se le reconoció teniendo en cuenta 1.521 semanas cotizadas, así se desprende de la copia de la Resolución No 012657 de 2006 (Folio 9 del plenario)

B) Que al señor JOSE ALFONSO LEMUS PEREZ, presentó reclamación solicitando le reconozca una mesada adicional denominada mesada catorce (14) sobre la pensión de vejez, la cual fue resuelta desfavorablemente (Folio 7 y 8 del plenario).

Con esos supuestos facticos, es necesario que la sala entre a resolver el problema jurídico que se contrae a determinar si fue acertada la

decisión del juzgado de primera instancia al absolver a la demandada COLPENSIONES y negar en su totalidad las pretensiones de la demanda o por el contrario no fue acertada su decisión.

Examinadas las pruebas, la normatividad y la jurisprudencia laboral vigente, la respuesta de la Sala al problema jurídico planteado, es la de confirmar la decisión consultada, al encontrarse demostrado que no se cumple con los requisitos establecidos en la ley para obtener el beneficio de la mesada catorce (14).

Sobre el particular, el artículo 142 de la Ley 100 de 1993, establece:

*“ARTÍCULO 142: Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, de sectores públicos, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994.*

*PARÁGRAFO. Esta mesada adicional será pagada por quien tenga a su cargo la cancelación de la pensión sin que exceda de quince (15) veces el salario mínimo legal mensual”*

La norma citada con precedencia es precisamente la disposición que le dio vida jurídica a la mesada catorce, misma que sólo ha sido regulada por el artículo 43 del Decreto 692 de 1994 y obviamente por el Acto Legislativo 001 de 2005.

El Acto Legislativo 01 del 2005, adicionó algunos incisos y párrafos al artículo 48 de la Constitución Política, establece las condiciones que deben cumplir los pensionados para ser beneficiarios de la mesada 14.

Acerca del derecho a percibir 14 mesadas pensionales al año, dispone el inciso 8º del Acto Legislativo 001 de 2005, que las personas que causen su derecho pensional con posterioridad a la entrada en

vigencia a dicho acto administrativo, esto es, al 29 de julio de 2005, sólo tendrán derecho a percibir 13 mesadas al año; pero de acuerdo al parágrafo transitorio 6º de dicho Acto, cuando el monto de la pensión sea igual o inferior a 3 salarios mínimos mensuales legales vigentes, las personas tendrán derecho a percibir 14 mesadas, siempre y cuando su pensión se hubiere causado con antelación al 31 de julio de 2011.

De otro lado, al revisar la resolución 12657 de 2006 (folio 9), se evidencia que al actor le fue reconocida su pensión de vejez bajo los presupuestos del Acuerdo 049 de 1990, por ser beneficiario de régimen de transición el 19 de mayo de 2006, con una mesada pensional equivalente a \$4.258.776, que para el año 2006 el salario mínimo legal mensual vigente en Colombia equivalía a \$408.000, es decir que de cara al Acto Legislativo 01 de 2005 la mesada pensional no podía exceder de \$1'224.000 para acceder a la mesada 14, situación que en este caso no se cumple. En esos términos se puede inferir, que al demandante no le asiste derecho a la mesada pensional adicional contemplada en el Art. 142 de la ley 100 de 1993.

Respecto a las excepciones propuestas, la denominada cobro de lo no debido, la Sala considera no configurada esta excepción, pues se entiende que el cobro de lo no debido consiste en la relación o el vínculo jurídico que se establece entre la persona que recibe lo que no tenía derecho a recibir y aquella que paga por error y en cuya virtud el cobrador se constituye en la obligación de restituir lo indebidamente pagado, como en este caso no se realizó algún pago no se configura la excepción.

Igual suerte corre la excepción de prescripción, puesto que no aconteció el término de tres años desde la presentación de la reclamación administrativa a la fecha de iniciación de la acción judicial; no obstante, lo anterior, no salió avante la pretensión del demandante, situación que faculta al sentenciador para no profundizar sobre el tema aquí planteado.

Así las cosas, una vez despejados los anteriores presupuestos, la Sala estima conveniente confirmar la decisión de primera instancia, y en ese sentido se declara probada la excepción de fondo de carencia del derecho o falta de causa para pedir, absolviendo a La Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES".

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

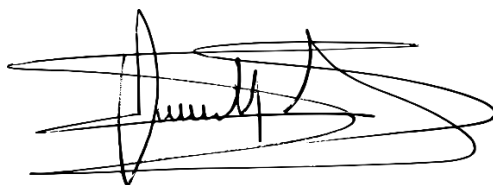
**RESUELVE:**

PRIMERO: **CONFIRMAR** en su integridad la sentencia proferida dentro del trámite de la referencia por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar el día 9 de septiembre de 2016, de conformidad con lo indicado en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los tramites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.

Sin costas en esta instancia.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADOS.



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
Magistrado Ponente



**ALVARO LÓPEZ VALERA**  
Magistrado



**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
Magistrado